

III.—ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

1. Informe del Secretario General : proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (A/CN.9/112)*

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-20
1. Mandato	1-7
2. Estructura del reglamento	8-9
3. La cláusula o acuerdo de arbitraje	10-13
4. Posibles adiciones al modelo básico de cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje	14-20
a) La autoridad designadora	15
b) Número de árbitros	16
c) Lugar de arbitraje	17
d) Idiomas	18
e) Arbitraje <i>ex aequo et bono</i> o como amigables componedores	19
f) Modelo de cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje	20
REGLAMENTO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (PROYECTO REVISADO)	
	<i>Página</i>
<i>Sección I : Disposiciones introductorias</i>	179
Ambito de aplicación (artículo 1)	179
Modificación del Reglamento (artículo 2)	179
Recepción de comunicaciones; cómputo de los plazos (artículo 3)	179
Notificación del arbitraje (artículo 4)	179
Representación (artículo 5)	180
<i>Sección II. Nombramiento de los árbitros</i>	180
Número de árbitros (artículo 6)	180
Nombramiento de árbitro único (artículo 7)	180
Nombramiento de tres árbitros (artículo 8)	180
Recusación de los árbitros (artículos 9 a 11)	181
Muerte o renuncia de un árbitro; incapacidad del árbitro o incumplimiento de sus funciones (artículo 12)	182
Detalles sobre los árbitros propuestos (artículo 13)	182
<i>Sección III. Procedimiento arbitral</i>	182
Disposiciones generales (artículo 14)	182
Lugar del arbitraje (artículo 15)	182
Idioma (artículo 16)	182
Escrito de demanda (artículo 17)	182
Contestación (artículo 18)	182
Declinatoria de la competencia de los árbitros (artículo 19)	183
Otros escritos : documentos o pruebas complementarios (artículo 20)	183
Plazos (artículo 21)	183
Audiencias, pruebas (artículo 22)	183
Medidas provisionales de protección (artículo 23)	183
Peritos (artículo 24)	184
Falta de presentación de un escrito; rebeldía de las partes (artículo 25)	184
Renuncia del Reglamento (artículo 26)	184

* 7 de noviembre de 1975.

	<i>Página</i>
<i>Sección IV. Laudo</i>	184
Forma y efecto del laudo (artículo 27)	184
Derecho aplicable (artículo 28)	184
Arreglo u otros motivos de suspensión (artículo 29)	184
Interpretación del laudo (artículo 30)	185
Rectificación del laudo (artículo 31)	185
Laudo adicional (artículo 32)	185
Costas (artículo 33)	185
Depósito de las costas (artículo 34)	185

Introducción

1. *Mandato*

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su sexto período de sesiones (2 a 13 de abril de 1973), pidió al Secretario General que :

« En consulta con las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y los centros de arbitraje comercial internacional, y teniendo en cuenta los reglamentos de arbitraje de la Comisión Económica para Europa y de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, prepare un proyecto de reglamento tipo de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional; »¹.

2. La versión inicial de ese proyecto de reglamento de arbitraje fue preparada por la Secretaría en consulta con el profesor Pieter Sanders, de los Países Bajos, quien actuó como asesor de la Secretaría en la materia. Por invitación de la Secretaría, el Comité Internacional sobre Arbitraje Comercial (anteriormente denominado Comité Internacional Organizador) del Congreso Internacional de Arbitraje, órgano integrado por representantes de centros de arbitraje comercial internacional y por expertos en esa materia, designó un Grupo Consultivo constituido por cuatro expertos para que celebrase consultas con la Secretaría en relación con el proyecto de reglamento de arbitraje². El Grupo Consultivo presentó sus comentarios sobre dos versiones anteriores del proyecto de reglamento de arbitraje.

3. Seguidamente, el proyecto de reglamento titulado « Anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General : vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/9017)*, párr. 85 (*Anuario de la CNUDMI, vol. IV : 1973*, primera parte, II, A).

² El Grupo Consultivo estuvo integrado por las siguientes personas :

a) El Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, Director General de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial;

b) El profesor Tokusuke Kitagawa, de la Universidad Metropolitana de Tokio;

c) El Sr. Donald B. Straus, Presidente del Instituto de Investigaciones de la American Arbitration Association;

d) El profesor Heinz Strohbach, miembro del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la República Democrática Alemana.

facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional» (transcrito en el documento A/CN.9/97) * se distribuyó entre las comisiones regionales de las Naciones Unidas y unos 75 centros de arbitraje comercial internacional para que formularan observaciones. Ese proyecto de reglamento se examinó también en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional, celebrado en Nueva Delhi (India) del 7 al 10 de enero de 1975. Las observaciones hechas en dicha reunión y las modificaciones sugeridas en ella respecto del proyecto de reglamento se transcribieron en el documento A/CN.9/97/Add.2 *. El Quinto Congreso de Arbitraje Internacional aprobó también una resolución sobre el proyecto de reglamento de arbitraje por la que apoyó los principios del anteproyecto de reglamento, y alentó a la CNUDMI, a la luz de las observaciones hechas en ese proyecto, a que completase el reglamento y lo pusiera a punto para su uso en la fecha más temprana posible³.

4. Dado que la mayoría de los centros de arbitraje comercial internacional estuvieron representados en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional y presentaron sus observaciones directamente a los dos grupos de trabajo establecidos en dicho Congreso, fueron escasas las respuestas recibidas por la Secretaría de esos centros. Se recibieron respuestas de la Comisión Económica para Europa, la Cámara de Comercio Internacional y Cámara Argentina de Comercio (todas ellas transcritas en el documento A/CN.9/97/Add.1) *; del Gobierno de Noruega, la Cámara Húngara de Comercio, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y el Banco Interamericano de Desarrollo (todas ellas transcritas en el documento A/CN.9/97/Add.3) *; y de la Comisión de las Comunidades Europeas (transcrita en el documento A/CN.9/97/Add.4) *.

5. La Comisión tuvo ante sí para su examen, en su octavo período de sesiones (Ginebra, 1.º a 17 de abril de 1975) el « Anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional », junto con las observaciones y respuestas anteriormente mencionadas. En dicho período de sesiones la Comisión convino en que, al examinar el anteproyecto de reglamento de arbitraje, se concentraría en los conceptos básicos que informaban el proyecto y en las cuestiones principales de que se ocupa-

* Reproducido en el *Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975*, segunda parte, III.

³ El texto de dicha resolución se transcribe en el documento A/CN.9/97/Add.1, anexo IV.

ban los artículos de éste. La Comisión convino asimismo en que, en dicho período de sesiones, no debería llegar a conclusiones definitivas sobre materias de fondo y que el objeto principal de sus deliberaciones era el de celebrar un debate general sobre el anteproyecto en su conjunto. En el anexo I del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/10017) * figura un resumen de las deliberaciones de la Comisión en dicho período de sesiones. Al término de sus deliberaciones, la Comisión decidió pedir al Secretario General que :

a) Preparase un proyecto revisado de dicho reglamento, teniendo en cuenta las observaciones formuladas respecto del anteproyecto durante su octavo período de sesiones.

b) Presentase el proyecto revisado de reglamento de arbitraje a la Comisión en su noveno período de sesiones.

6. Atendiendo a dicha petición, la Secretaría, en consulta con el profesor Pieter Sanders, que ha continuado sirviendo de asesor a la Secretaría sobre esta materia, ha preparado dos documentos ⁴. El presente documento contiene el texto integrado de un proyecto de reglamento de arbitraje, que se basa en el anteproyecto de reglamento que la Comisión examinó en su octavo período de sesiones y en el que se toman en cuenta las observaciones y sugerencias hechas en ese período de sesiones ⁵. En un segundo documento (A/CN.9/113) ** aparece un texto que, en relación con determinadas cuestiones, contiene disposiciones que reflejan observaciones y sugerencias que no se han mantenido en el texto integrado. Ese texto se presenta en ocasiones en forma de variantes de disposiciones.

7. En la redacción del reglamento, se tomaron en cuenta las siguientes convenciones internacionales :

Nueva York, 1958	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
Ginebra, 1961	Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional
Washington, 1965	Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados

Se tomaron también especialmente en consideración los siguientes reglamentos de arbitraje ya existentes :

Reglamento de la CEPE	Reglamento de arbitraje de la Comisión Económica para Europa, 1966
-----------------------	--------------------------------------------------------------------

* Reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1.

** Reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, 3, *infra*.

⁴ La Secretaría agradece profundamente la asistencia que le ha prestado el profesor Pieter Sanders en la preparación de esos dos documentos.

⁵ En el documento A/CN.9/112/Add.1 figura un comentario del texto integrado de reglamento de arbitraje, reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, 2, *infra*.

Reglamento de la CEPALO	Reglamento de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia y el Lejano Oriente sobre arbitraje comercial internacional (en la actualidad, Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico), 1966
Reglamento de la CCI	Reglamento de conciliación y arbitraje de la CCI, 1975
Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial	Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial
Reglamento de la American Arbitration Association	Reglamento de arbitraje comercial de la American Arbitration Association
Reglamento de la Cámara de Comercio de la URSS	Reglamento de la Comisión de arbitraje de comercio exterior de la Cámara de Comercio de la URSS

Se ha prestado también atención a las disposiciones de diversos otros reglamentos de arbitraje.

2. Estructura del reglamento

8. El reglamento se divide en cuatro secciones :

Sección I	Disposiciones introductorias (artículos 1 a 5);
Sección II	Nombramiento de los árbitros (artículos 6 a 13);
Sección III	Procedimiento arbitral (artículos 14 a 26);
Sección IV	Laudo (artículos 27 a 34)

9. En cumplimiento de la decisión adoptada por la Comisión en su sexto período de sesiones a que se ha hecho referencia en el párrafo 1 *supra*, el reglamento propuesto está destinado al arbitraje en los casos en que, por acuerdo de las partes, el litigio se someta a la decisión de un sólo árbitro o de un tribunal arbitral compuesto de tres miembros y establecido especialmente (*ad hoc*) para resolver el litigio en cuestión.

3. La cláusula o acuerdo de arbitraje

10. El acuerdo de someter un litigio a arbitraje suele concluirse antes de que se plantee tal litigio, y figura en una cláusula del contrato (la cláusula de arbitraje) o en un acuerdo separado de arbitraje. Con menos frecuencia, el acuerdo de arbitraje se concluye en un documento separado después de que se ha planteado un litigio. La cláusula de arbitraje o el acuerdo separado de arbitraje deben redactarse cuidadosamente, pues sirven de fundamento jurídico al arbitraje. Cabe observar que los árbitros carecen de competencia para rebasar el ámbito de la cláusula de arbitraje o del acuerdo separado de arbitraje.

11. Cabe también observar que, en virtud del párrafo 1 del artículo 1 del reglamento, la aplicabilidad de éste depende de que se haga expresa referencia a él, por

escrito, en la cláusula de arbitraje o en el acuerdo separado de arbitraje. Será suficiente la simple mención en una cláusula de arbitraje o en un acuerdo separado de arbitraje de que todos los litigios que puedan derivarse del contrato se resolverán conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

12. Sin embargo, dado que una cláusula de arbitraje o un acuerdo separado de arbitraje inadecuados o incompletos pueden ocasionar dificultades y demoras en el procedimiento arbitral, se recomienda el texto que figura a continuación. Dicho texto determina claramente el ámbito de la cláusula de arbitraje o del acuerdo separado de arbitraje y, al conferir a los árbitros autoridad para que decidan sobre una amplia gama de litigios, reduce la posibilidad de que se alegue que los litigios relacionados con el contrato rebasan la competencia de los árbitros. El texto de este modelo básico de cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje es el siguiente :

« Todo litigio, discrepancia o reclamación resultantes de este contrato o relacionados con él o con su incumplimiento, terminación o invalidez se resolverán mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que las partes declaran conocer. Cualquier tribunal competente podrá pronunciarse sobre el laudo dictado por el árbitro (o árbitros). »

13. Se ha añadido la última frase del texto que figura anteriormente para facilitar la práctica que existe en algunas jurisdicciones de tratar de obtener la ejecución judicial no del laudo arbitral, sino del fallo basado en el laudo que pronuncie un tribunal competente.

4. Posibles adiciones al modelo básico de cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje

14. Una cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje pueden incluir más que el simple acuerdo de las partes de someter ciertas categorías de litigio a arbitraje de conformidad con el reglamento. Durante el arbitraje, tal vez se planteen algunas cuestiones que las partes podrían haber resuelto si se hubieran comprendido disposiciones adecuadas en la cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje. Al estipular disposiciones destinadas a tratar de resolver esos problemas, el modelo de cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje señalará también a la atención de las partes esos posibles problemas. Las posibles adiciones se refieren a los siguientes extremos :

a) La autoridad designadora

15. El reglamento dispone que, en determinados casos, los árbitros serán nombrados por « una autoridad designadora ». El nombramiento de árbitros incumbe a una autoridad designadora cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre la elección de un árbitro único (artículo 7, párrafos 3 y 6) o árbitro presidente (artículo 8, párrafos 5 y 8), y cuando, en el caso de un tribunal arbitral compuesto de tres miembros, una parte no designe un árbitro (artículo 8, párrafo 3). El reglamento dispone también que la decisión sobre la recusación de un árbitro corresponderá a una autoridad designadora (artículo 11, párrafo 1). El reglamento autoriza a las partes a que

convengan en el nombramiento de una autoridad designadora, que puede ser una persona física o un instituto. Las partes pueden convenir en el nombramiento de una autoridad designadora en la cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje, o en una fase ulterior, después de que se haya planteado el litigio que ha de someterse a arbitraje. El reglamento prescribe también un procedimiento para el nombramiento de una autoridad designadora cuando las partes no procedan al mismo (artículo 7, párrafo 4 y artículo 8, párrafos 3 y 6). Sin embargo, dado que el nombramiento de una autoridad designadora por las partes con anterioridad al comienzo del procedimiento arbitral puede acelerar tanto el nombramiento de los árbitros como la decisión sobre posibles recusaciones, se recomienda que se nombre la autoridad designadora en la cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje mediante la siguiente adición :

« Además, las partes convienen en que :

» i) La autoridad designadora será ... » [nombre de la persona o instituto].

b) Número de árbitros

16. En virtud del artículo 6 del reglamento, las partes pueden decidir si entenderá del caso un solo árbitro o un tribunal arbitral compuesto de tres árbitros. Las partes pueden convenir en el número de árbitros en la cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje, o bien pueden llegar a un acuerdo sobre ese número una vez que se conozcan los detalles del litigio sometido a arbitraje. Cuando el número necesario de árbitros pueda determinarse en el momento de la conclusión de la cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje, la inclusión de ese número en la cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje puede acelerar el procedimiento arbitral. Dicha inclusión puede efectuarse del siguiente modo :

« Además, las partes convienen en que :

» El número de árbitros será de ... » (uno o tres).

c) Lugar de arbitraje

17. En virtud del párrafo 1 del artículo 15, el lugar de celebración del arbitraje es el que hayan convenido las partes. Si las partes no han convenido tal lugar, será el que determinen los árbitros. Por otra parte, con arreglo al párrafo 4 del artículo 15, el laudo tiene que pronunciarse en el lugar del arbitraje. En el momento en que las partes concluyan el acuerdo de arbitraje, quizá no deseen elegir el lugar del mismo, toda vez que la determinación del lugar más adecuado del arbitraje puede depender de la naturaleza y circunstancias del litigio concreto que haya de someterse a arbitraje. Cuando sea posible elegir el lugar del arbitraje en el momento de la conclusión del acuerdo de arbitraje, dicha elección puede añadirse en la cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje del modo siguiente :

« Además, las partes convienen en que :

» El lugar del arbitraje será ... » (ciudad o país).

d) Idiomas

18. En virtud del párrafo 1 del artículo 16, el idioma o los idiomas que se hayan de utilizar en el procedimiento

arbitral vendrán determinados por acuerdo entre las partes. En ausencia del tal acuerdo, los árbitros efectuarán esa determinación conforme a lo dispuesto en dicho párrafo. Las partes tal vez estimen conveniente determinar esta cuestión en la cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje del modo siguiente :

« Además, las partes convienen en que :

» El idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral serán ... »

e) *Arbitraje ex æquo et bono o como amigables componedores*

19. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 28, los árbitros solamente pueden decidir *ex æquo et bono* o como amigables componedores un litigio que les haya sido sometido si las partes les han autorizado de modo expreso para ello y el derecho de arbitraje del país en que haya de pronunciarse el laudo permite tal arbitraje. Las partes tal vez deseen autorizar a los árbitros, en la cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje, a que adopten tal decisión.

f) *Modelo de cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje*

20. A la luz de las observaciones hechas anteriormente, se propone que se apruebe la siguiente redacción para la cláusula de arbitraje o acuerdo separado de arbitraje :

« Todo litigio, discrepancia o reclamación resultantes de este contrato o relacionados con él o con su incumplimiento, terminación o invalidez, se resolverán mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que las partes declaren conocer. Cualquier tribunal competente podrá pronunciarse sobre el laudo dictado por el árbitro (o árbitros).

» Además, las partes convienen en que :

» a) La autoridad designadora será ... (nombre de la persona o instituto);

» b) El número de árbitros será de ... (uno o tres);

» c) El lugar del arbitraje será ... (ciudad o país);

» d) El idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral serán ...;

» [e) Autorización, si se estima conveniente, para que los árbitros procedan *ex æquo et bono* o como amigables componedores]. »

**Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional
(proyecto revisado)**

SECCIÓN I.—DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará cuando las partes en un contrato, por acuerdo escrito que se refiera expresamente al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, han convenido que los litigios que resulten de ese contrato se resolverán de conformidad con el presente Reglamento.

2. Por « partes » se entenderá toda persona natural o moral, con inclusión de las personas morales de derecho público.

3. Por « acuerdo escrito » se entenderá una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o un acuerdo de arbitraje separado, incluso un acuerdo que figure en un canje de cartas, firmados por las partes, o en un canje de telegramas o télex.

4. Por « litigios que resulten de ese contrato » se entenderán los litigios, presentes o futuros, que surjan de un contrato celebrado entre las partes o que se relacionen con él o con su incumplimiento, extinción o invalidez.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 2

Las partes podrán convenir por escrito en cualquier momento en la modificación de cualquier disposición del presente Reglamento, incluidos cualesquier plazos establecidos por el Reglamento o que deriven de su aplicación.

RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 3

1. Para los fines del presente Reglamento se considerará que toda notificación, nota, comunicación o propuesta de una parte a la otra se ha recibido en el día en que es entregada en la residencia habitual o establecimiento de la otra parte, o si esa parte no tiene tal residencia o establecimiento, en su última residencia o establecimiento conocido.

2. Para los fines del cómputo de cualquier plazo establecido en el presente Reglamento, ese plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta, y ese día se computará como el primero de dicho plazo. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

NOTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE

Artículo 4

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada el « demandante »), deberá notificar a la otra parte (en adelante denominada el « demandado ») que se ha invocado una cláusula de arbitraje o un acuerdo separado de arbitraje concertado por las partes.

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que se entrega tal notificación (en adelante denominada « notificación del arbitraje »): en la residencia habitual o establecimiento del demandado o, si no tiene tal residencia o establecimiento, en su última residencia o establecimiento conocido.

3. La notificación del arbitraje contendrá, sin limitarse necesariamente a ella, la información siguiente :

- a) El nombre y la dirección de las partes;
- b) Una referencia a la cláusula o al acuerdo de arbitraje que se invoca;
- c) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o que se relacione con él;
- d) La naturaleza general del agravio y, si procede, una indicación de su cuantía;
- e) La reparación o indemnización solicitada;
- f) Una propuesta sobre el número de arbitradores (es decir uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

REPRESENTACIÓN

Artículo 5

Cualquiera de las partes podrá estar representada por un abogado o un agente, previa comunicación del nombre y la dirección de esa persona a la otra parte. Se considerará realizada esa comunicación cuando un abogado o un agente, en nombre de una de las partes, efectúe la notificación del arbitraje o presente el escrito de demanda, de contestación o de reconvencción.

SECCIÓN II.—NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

NÚMERO DE ÁRBITROS

Artículo 6

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres) y si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje enviada por el demandante, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO ÚNICO

Artículo 7

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, su nacionalidad será distinta de la de las partes.

2. El demandante propondrá al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más candidatos de entre quienes se escogerá al árbitro único. Las partes tratarán de llegar a un acuerdo sobre la elección del árbitro único dentro de los 30 días siguientes a la recepción por el demandado de la propuesta del demandante.

3. Si transcurrido ese plazo las partes no se han puesto de acuerdo sobre la elección del árbitro único, o si antes de la expiración del plazo de las partes han llegado a la conclusión de que no podrá haber acuerdo, el árbitro único será nombrado por la autoridad designadora escogida anteriormente por las partes. Si la autoridad designadora escogida previamente no desea o no puede actuar como tal, o si esa autoridad no ha sido designada por las partes, el demandante propondrá al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más insti-

tutos o personas de entre quienes se escogerá la autoridad designadora. Las partes tratarán de llegar a un acuerdo sobre la elección de la autoridad designadora dentro de los 15 días siguientes a la recepción por el demandado de la propuesta del demandante.

4. Si transcurrido ese plazo las partes no se han puesto de acuerdo sobre el nombramiento de la autoridad designadora, el demandante podrá recurrir para ese nombramiento :

a) Al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya; o

b) [Se añadirá un órgano o entidad competente que ha de establecerse con los auspicios de las Naciones Unidas.]

La autoridad mencionada en los incisos *a* o *b* podrá solicitar de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones y comunicará a ambas partes el nombre de la autoridad designadora escogida por ella.

5. El demandante enviará a la autoridad designadora una copia de la notificación de arbitraje, una copia del contrato del que resulte el litigio o que se relacione con éste, y una copia del acuerdo de arbitraje si no figura en el contrato.

6. La autoridad designadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente;

La autoridad designadora enviará a ambas partes una lista idéntica de por lo menos tres candidatos;

Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad designadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad designadora nombrará el árbitro único de entre los candidatos aprobados en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes.

Si por cualquier motivo no puede hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad designadora ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

La autoridad designadora podrá solicitar de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

NOMBRAMIENTO DE TRES ÁRBITROS

Artículo 8

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada parte nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro que actuará de presidente del tribunal arbitral.

2. La nacionalidad del árbitro presidente será distinta de la de las partes.

3. Si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación del demandante en que se nombra un árbitro, el demandado no ha notificado al demandante,

por telegrama o télex, el árbitro por él nombrado, el demandante podrá :

a) Si las partes han escogido anteriormente una autoridad designadora, solicitar que esa autoridad nombre el segundo árbitro;

b) Si la autoridad designadora escogida con anterioridad no quiere o no puede actuar como tal, o si las partes no han escogido esa autoridad, recurrir para ese nombramiento a cualquiera de las autoridades mencionadas en el párrafo 4 del artículo 7.

La autoridad designadora podrá ejercer su discreción para el nombramiento del segundo árbitro.

4. Si dentro de los 15 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no se han puesto de acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, el demandante podrá proponer al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más candidatos de entre quienes se escogerá el árbitro presidente. Las partes tratarán de llegar a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente dentro de los 30 días siguientes a la recepción por el demandado de la propuesta del demandante.

5. Si transcurrido ese plazo las partes no se han puesto de acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, o si antes de la expiración del plazo las partes han llegado a la conclusión de que no podrá haber acuerdo, el árbitro presidente será nombrado por la autoridad designadora escogida anteriormente por las partes. Si la autoridad designadora escogida antes por las partes no desea o no puede actuar como tal, o si las partes no han convenido en una autoridad de esa índole, el demandante podrá proponer al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más institutos o personas, de entre quienes se escogerá la autoridad designadora. Las partes tratarán de llegar a un acuerdo sobre la elección de la autoridad designadora dentro de los 15 días siguientes a la recepción por el demandado de la propuesta del demandante.

6. Si transcurrido ese plazo, las partes no se han puesto de acuerdo sobre la elección de la autoridad designadora, el demandante podrá recurrir a cualquiera de las autoridades mencionadas en el párrafo 4 del artículo 7 para el nombramiento de una autoridad designadora. La autoridad a que se recurra podrá solicitar de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones y comunicará a ambas partes el nombre de la autoridad designadora que ha escogido. La autoridad designadora podrá solicitar de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

7. El demandante enviará a la autoridad designadora una copia de la notificación de arbitraje, una copia del contrato del que resulte el litigio o que se relacione con éste, y una copia del acuerdo de arbitraje si no figura en el contrato.

8. La autoridad designadora nombrará el árbitro presidente de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 7.

RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS (ARTÍCULOS 9 A 11)

Artículo 9

1. Cualquiera de las partes podrá recusar a un árbitro, incluso al árbitro único o al árbitro presidente, prescindiendo de si ese árbitro ha sido :

Propuesto o nombrado originalmente por él, o

Nombrado por la otra parte o por una autoridad designadora, o

Elegido por ambas partes o por los demás árbitros, cuando haya circunstancias que susciten dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Entre las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se incluye todo interés financiero o personal de un árbitro en el resultado del arbitraje, o todo vínculo familiar o comercial, pasado o actual, de un árbitro con una de las partes o con el abogado o agente de cualquiera de las partes.

3. El candidato a árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que probablemente den lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez designado o elegido, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 10

1. La recusación de un árbitro deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de su nombramiento a la parte recusante, o dentro de los 30 días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en el artículo 9.

2. La recusación se notificará a la otra parte y al árbitro recusado. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá renunciar al cargo después de la recusación. En ambos casos se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o la elección de un árbitro previsto en los artículos 7 u 8.

Artículo 11

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada :

a) Si el nombramiento inicial ha provenido de una autoridad designadora, por esa autoridad;

b) Si el nombramiento inicial no ha provenido de una autoridad designadora, pero se ha escogido anteriormente una autoridad designadora, por esa autoridad;

c) En todos los demás casos, por la autoridad designadora que haya de nombrarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 u 8.

2. Si en los casos mencionados en los incisos a, b y c del párrafo 1, la autoridad designadora estima la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombra-

miento o elección de un árbitro, previsto en los artículos 7 u 8, salvo que, cuando ese procedimiento exija el nombramiento de una autoridad designadora, el árbitro será nombrado por la autoridad designadora que decida respecto de la recusación.

MUERTE O RENUNCIA DE UN ÁRBITRO

INCAPACIDAD DEL ÁRBITRO O INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

Artículo 12

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro, previsto en los artículos 7 u 8.

2. En caso de incapacidad de un árbitro o de incumplimiento en el ejercicio de sus funciones, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución del árbitro, previsto en los artículos 10 y 11.

3. En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro presidente, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad. Si se reemplaza a cualquier otro árbitro, el tribunal arbitral decidirá discrecionalmente si han de repetirse o no esas audiencias anteriores.

DETALLES SOBRE LOS ÁRBITROS PROPUESTOS

Artículo 13

Cuando las partes o una autoridad designadora propongan uno o más candidatos para el nombramiento de árbitros, deberán darse su nombre y dirección completos, así como su nacionalidad, en lo posible acompañados de una descripción de sus condiciones para ser nombrados árbitros.

SECCIÓN III.—PROCEDIMIENTO ARBITRAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

1. Los árbitros podrán dirigir las actuaciones del modo que consideren apropiado, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, y siempre que se trate a las partes con igualdad y justicia.

2. A petición de cualquiera de las partes, los árbitros celebrarán audiencias para la presentación de pruebas testificales y periciales, o para alegatos orales. En ausencia de tal petición, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se substanciarán únicamente sobre la base de documentos y demás material escrito.

3. Todos los documentos o informaciones suministrados a los árbitros por una parte deberán ser remitidos simultáneamente por ella a la otra parte.

LUGAR DEL ARBITRAJE

Artículo 15

1. Salvo que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por los árbitros.

2. Los árbitros podrán determinar el local del arbitraje dentro del país o la ciudad convenidos por las partes. Los árbitros podrán oír testigos y celebrar entre ellos reuniones provisionales de consulta en cualquier lugar que estimen conveniente, habida cuenta de las exigencias del arbitraje.

3. Los árbitros podrán reunirse en cualquier lugar que estimen adecuado para inspeccionar mercaderías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

4. El laudo se pronunciará en el lugar del arbitraje.

IDIOMA

Artículo 16

1. Con sujeción a cualquier acuerdo que hayan convenido las partes, los árbitros determinarán sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, de celebrarse audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. Los árbitros podrán ordenar que los documentos anexos al escrito o demanda o a la contestación, y cualquier documento o testimonio complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por los árbitros.

ESCRITO DE DEMANDA

Artículo 17

1. Dentro de un plazo que determinarán los árbitros, el demandante remitirá su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

2. En el escrito de demanda tienen que constar los siguientes extremos :

- a) Nombres y direcciones de las partes;
- b) Una relación de los hechos que sustentan la demanda;
- c) Lo puntos en litigio;
- d) La reparación o indemnización que se pretende.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes o referirse a los documentos que vaya a presentar.

3. En el curso de las actuaciones, podrá complementarse o modificarse la demanda, con permiso de los árbitros y siempre que se ofrezca al demandado la oportunidad de ejercer su derecho de contestación respecto del cambio.

CONTESTACIÓN

Artículo 18

1. Dentro de un plazo que determinarán los árbitros, el demandado deberá enviar su contestación escrita al demandante y a cada uno de los árbitros.

2. En la contestación se responderá a los extremos *b*, *c* y *d* del escrito de demanda (artículo 17, párrafo 2). El demandado podrá acompañar a su escrito los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos que vaya a presentar.

3. En su contestación, el demandado podrá hacer una reconvencción fundada en el mismo contrato o basarse en una demanda derivada del mismo contrato a los efectos de una compensación.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 17 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS

Artículo 19

1. Los árbitros estarán facultados para decidir acerca de las objeciones de que carecen de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula de arbitraje o del acuerdo independiente de arbitraje.

2. Los árbitros estarán facultados para determinar la existencia o la validez del contrato de que forma parte una cláusula de arbitraje. A los efectos del artículo 19, una cláusula de arbitraje que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de los árbitros de que el contrato es nulo o írrito no entrañará *ipso jure* la invalidez de la cláusula de arbitraje.

3. La declinatoria de la competencia de los árbitros se formulará a más tardar en la contestación o con respecto a una reconvencción en, la réplica a esa reconvencción. Si dicha objeción se formula en una fase ulterior, los árbitros podrán, no obstante, declararla admisible, siempre que la demora en su formulación esté justificada por las circunstancias.

4. Los árbitros podrán decidir acerca de la mencionada objeción como cuestión previa o podrán seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de la objeción en el laudo final.

OTROS ESCRITOS

DOCUMENTOS O PRUEBAS COMPLEMENTARIOS

Artículo 20

1. Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijarán los plazos para la remisión de esos escritos. No obstante, si las partes acuerdan un nuevo intercambio de escritos, los árbitros deberán recibirlos.

2. Si en la contestación se hace una reconvencción, los árbitros deberán dar al demandante la oportunidad de presentar una réplica escrita a esa reconvencción.

3. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán exigir a las partes que presenten documentos o pruebas complementarios, dentro del plazo que determinen.

PLAZOS

Artículo 21

Los plazos fijados por los árbitros para la presentación de los escritos no excederán de 45 días y, en el caso del escrito de demanda, de 15 días. Sin embargo, los árbitros podrán prorrogar los plazos si estiman que se justifica la prórroga.

AUDIENCIAS, PRUEBAS

Artículo 22

1. En caso de celebrarse una audiencia, los árbitros darán aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Si han de oírse declaraciones de testigos, cada parte comunicará a los árbitros y a la otra parte, por lo menos 15 días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone llamar y el idioma en que depondrán.

3. Si lo estiman conveniente, los árbitros harán arreglos respecto de la interpretación de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas taquigráficas de la misma, dadas las circunstancias del caso o cuando las partes así lo hayan acordado y hayan comunicado a los árbitros tal acuerdo por lo menos 15 días antes de la audiencia.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. Con el consentimiento de las partes, los árbitros podrán permitir que asistan a la audiencia personas distintas de las partes y sus abogados o agentes. Los árbitros podrán exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros. Los árbitros son libres de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito firmadas.

6. Los árbitros determinarán la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.

MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN

Artículo 23

1. A petición de cualquiera de las partes, los árbitros podrán tomar todas las medidas provisionales que consideren necesarias respecto del objeto en litigio, incluso medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos.

2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. Los árbitros podrán exigir la constitución de un depósito para sufragar los costos de esas medidas.

3. La solicitud de adopción de medidas provisionales puede dirigirse también a una autoridad judicial. Dicha solicitud no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje no como renuncia a ese acuerdo.

PERITOS

Artículo 24

1. Los árbitros podrán nombrar uno o más peritos para que les informen, por escrito, sobre materias concretas que determinarán los árbitros. Se remitirá a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por los árbitros.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o mercaderías pertinentes que aquél pueda pedirles. Toda diferencia entre una de las partes y el perito acerca de la pertinencia de cualquier información o presentación requeridas se remitirá a la decisión de los árbitros.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, los árbitros comunicarán una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento en que el perito haya basado su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes y sus abogados o agentes tendrán oportunidad de estar presentes y de interrogar al perito. En esa audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos con objeto de que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a esas actuaciones las disposiciones del artículo 22.

FALTA DE PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO

REBELDÍA DE LAS PARTES

Artículo 25

1. Si en el plazo determinado por los árbitros con arreglo al artículo 17 el demandante no remite su escrito de demanda, los árbitros podrán concederle un nuevo plazo para que remita ese escrito. Si, dentro de ese nuevo plazo, el demandante no remite su escrito de demanda sin invocar causa suficiente, los árbitros ordenarán la suspensión del procedimiento.

2. Si, en el plazo determinado por los árbitros con arreglo al artículo 18, el demandado no remite su contestación a la demanda sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán proseguir el arbitraje.

3. Si cualquiera de las partes no comparece a una audiencia debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje, y se considerará que el procedimiento se ha celebrado en presencia de todas las partes.

4. Si después de haber sido notificada debidamente, cualquiera de las partes omite sin causa justificada la presentación de pruebas documentales cuando se deba dictar el laudo exclusivamente sobre la base de documentos y demás material escrito, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan.

RENUNCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 26

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

SECCIÓN IV.—LAUDO

FORMA Y EFECTO DEL LAUDO

Artículo 27

1. Además del laudo definitivo, los árbitros podrán dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.

2. El laudo obligará a las partes. El laudo se hará por escrito y se expondrán en él los motivos en que se basa, a menos que ambas partes hayan convenido expresamente en que no sea motivado.

3. Cuando haya tres árbitros, el laudo se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

4. El laudo será firmado por los árbitros. Cuando haya tres árbitros, la falta de la firma de uno de ellos no perjudicará la validez del laudo. Se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma de un árbitro.

5. Sólo podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de ambas partes.

6. Los árbitros remitirán a las partes copias del laudo firmadas por ellos.

7. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo, los árbitros cumplirán este requisito dentro del plazo señalado por ese derecho.

DERECHO APLICABLE

Artículo 28

1. Los árbitros aplicarán el derecho que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Tal indicación debe figurar en una cláusula expresa o derivar sin ambigüedad de las estipulaciones del contrato.

2. Si las partes no indican el derecho aplicable, los árbitros aplicarán el derecho que determinen las normas de conflicto de leyes que los árbitros estimen aplicables.

3. Los árbitros únicamente decidirán *ex aequo et bono* o como amigables componedores si las partes les han autorizado expresamente para ello y el derecho de arbitraje del país donde se dicte el laudo permite ese tipo de arbitraje.

4. En todo caso, los árbitros tendrán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles.

ARREGLO U OTROS MOTIVOS DE SUSPENSIÓN

Artículo 29

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen en un arreglo del litigio, los árbitros dictarán una orden de suspensión de las actuaciones o, si lo piden

ambas partes y los árbitros lo aceptan, registrarán el arreglo en forma de laudo arbitral en términos consensuales. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento por cualquier otra razón, los árbitros comunicarán a las partes su propósito de dictar una orden de suspensión de las actuaciones. Los árbitros estarán facultados para dictar dicha orden, a menos que una de las partes se oponga a la suspensión.

2. En la orden de suspensión de las actuaciones o en el laudo arbitral en términos consensuales, los árbitros indicarán las costas del arbitraje según lo dispuesto en el artículo 33. Salvo que las partes acuerden otra cosa, los árbitros prorratearán las costas entre las partes según estimen adecuado.

3. Los árbitros remitirán a las partes copias de la orden de suspensión de las actuaciones o del laudo arbitral en términos consensuales, debidamente firmadas por ellos. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en términos consensuales se aplicará lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 27.

INTERPRETACIÓN DEL LAUDO

Artículo 30

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá recabar de los árbitros, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo. Esa interpretación será obligatoria para ambas partes.

2. La interpretación se formulará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 3 a 7 del artículo 27.

RECTIFICACIÓN DEL LAUDO

Artículo 31

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá recabar de los árbitros, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, los árbitros podrán efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del artículo 27.

LAUDO ADICIONAL

Artículo 32

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá recabar de los

árbitros, notificando a la otra parte, que dicten un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.

2. Si los árbitros estiman justificada la solicitud de un laudo adicional y consideran que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o testimonios, completarán el laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cuando se pronuncie un laudo adicional, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 a 7 del artículo 27.

COSTAS

Artículo 33

1. Los árbitros fijarán en el laudo las costas del arbitraje. El término « costas » incluye lo siguiente :

a) Los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado y que fijarán los propios árbitros;

b) Los gastos de viaje y los demás desembolsos de los árbitros;

c) Las costas del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia que requieran los árbitros;

d) Los gastos de viaje de los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por los árbitros;

e) La indemnización a la parte ganadora por los gastos de asistencia letrada, si se hubiera reclamado dicha indemnización durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que los árbitros la consideren razonable y adecuada;

f) Cualquier honorario que recabe la autoridad designadora por sus servicios.

2. En general, la parte perdedora pagará las costas del arbitraje. Sin embargo, los árbitros podrán prorratear las costas entre las partes si lo consideran razonable.

DEPÓSITO DE LAS COSTAS

Artículo 34

1. Una vez nombrados, los árbitros podrán pedir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas de arbitraje.

2. En el curso de las actuaciones, los árbitros podrán pedir depósitos adicionales a las partes.

3. Si transcurridos 30 días desde la comunicación de la petición los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, los árbitros notificarán a las partes la falta de pago y darán a cada una de ellas la oportunidad de hacer el pago requerido.

4. Los árbitros entregarán a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsarán todo saldo no utilizado.